**Poder Judicial de la Nación**

**Cédula de Notificación**

25000093132740

# CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 22/mayo/2025

Sr/a: EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24), LUIS ALEJANDRO GUASTI, MARIA AGUSTINA FALCONE

Domicilio: 27289907659

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **32** / **2025** caratulado: **GARGIULO, ROSANA RITA Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2025. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

**32/2025 GARGIULO, ROSANA RITA Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)**

Buenos Aires, mayo de 2025.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución del 19/3/25; y

**CONSIDERANDO:**

**1º)** Que la **jueza de grado** desestimó (i) la petición de 18 agentes del Ministerio de Justicia de la Nación, para que se suspendiese precautoriamente y hasta el agotamiento de la vía administrativa el art. 2° de la **RESOL-2024-376-APN-MJ**, que había dispuesto el cese del pago del incentivo previsto en las leyes 23.283 y 23.412 al personal de esa jurisdicción, a partir del 31 de diciembre de 2024; así como (ii) la petición de pago de tal concepto correspondiente a enero de 2025 y el Sueldo Anual Complementario de 2024.

Para así decidir, la magistrada sostuvo que la presunción de validez de los actos administrativos obligaba a una severa apreciación de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar. Sobre dicha base, consideró que las manifestaciones de la parte actora no lograban demostrar el perjuicio irreparable que ocasionaría la denegatoria de la tutela. Por el contrario, entendió que los daños alegados por la parte actora exhibían naturaleza exclusivamente patrimonial y resultaban reparables en la misma especie, circunstancia que no justificaba el adelanto de jurisdicción peticionado. Concluyó que la ausencia de este recaudo de procedencia impedía el dictado de la medida precautoria, razón por la que no examinó la verosimilitud del derecho invocado.

**2º)** Que, en lo sustancial, la **parte actora** destaca que la ostensibilidad del vicio que afecta el reglamento impugnado, a la luz del indudable carácter remunerativo y bonificable del incentivo, impiden la presunción de validez aludida en el pronunciamiento y obstan a un examen de procedencia de la tutela pretendida tan riguroso. Asimismo, se agravia de la apreciación de los hechos de la causa que llevaron a la magistrada a soslayar la gravedad del daño que ocasionaría la denegatoria de la medida, a tenor del carácter alimentario de la pretensión, dado que involucra entre el 40% y el 50% del salario, según el caso.

En ocasión de contestar el traslado del memorial, la **demandada** reivindicó la validez del reglamento en cuestión y señaló la necesidad de corregir una situación de indebido privilegio para algunos agentes, con apoyo en la ley 27.742. También controvirtió el perjuicio irreversible alegado por la contraria y negó el supuesto carácter alimentario de la pretensión, ya que los agentes del Estado Nacional de otras jurisdicciones con idénticas tareas y condiciones laborales de antigüedad y formación cobraban por su trabajo únicamente las sumas correspondientes a sus labores dentro del Sistema Nacional de Empleo Público, sin el incentivo aquí pretendido.



#39643146#456730856#20250522095713993

**3º)** Que, durante la sustanciación de la apelación, los **coactores Ganadaras Costa, Graciela; Ganadaras Costa, María del Pilar; Perrielo, Alejandra Viviana; Merlo, René Daniel; y Alvarado Martínez, Amanda**, desistieron del proceso, petición que fue desestimada en la instancia de origen porque ya se había dictado sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que determinadas conductas posteriores a la deducción de un recurso son incompatibles con éste e importan su desistimiento tácito (Fallos 297:40; 298:84; 303:658 y 995, ente muchos otros). En este sentido, la aludida presentación de los citados recurrentes permite inferir un implícito —pero inequívoco— desistimiento de la apelación, circunstancia que torna inoficioso todo pronunciamiento sobre el punto, que debe hacerse sin especial imposición de costas de esta instancia, dado que aquélla fue formulada antes del traslado del recurso (cfr. fs. 246 y 234).

**4°)** Que el recurso del **resto de los coactores** no puede prosperar, ya que las razones exhibidas en la decisión de grado anterior no permiten desplazar la carga de inercia del *statu quo* que el legislador ha puesto en cabeza de quien pretenda desvirtuar la presunción de validez de un reglamento (arg. leyes 19.549 y 26.854). En otras palabras, la complejidad fáctica y jurídica de la cuestión propuesta impide adelantar un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, temperamento que resultaría preciso para otorgar la tutela anticipatoria requerida, ya que la parte actora no busca *conservar* el objeto del proceso, sino *anticiparlo*, obteniéndolo antes de la resolución del recurso administrativo no obligatorio en trámite. De modo que la magistrada no adelantó un pronunciamiento en sentido desfavorable sobre la procedencia sustancial de la pretensión, cuyos términos ameritan su cuidadoso examen en la instancia recursiva pendiente en sede administrativa. Por el contrario, en este estado procesal, la jueza se limitó a decidir —con acierto— quién debe cargar con los perjuicios que ocasionará el tiempo que insuma aquel trámite, a tenor del grado de verosimilitud que ostenta la pretensión y el riguroso estándar exigido para otorgar una medida con el alcance pretendido.

**5°)** Que, tal como lo destacó la sentenciante, no se ha podido acreditar, en este provisorio marco de conocimiento cautelar, la configuración de un **perjuicio** en cabeza de la parte actora, que —además de resultar grave y de imposible reparación ulterior (art. 14, inc. 1, ap a, ley 26.854)— revista una magnitud de tal envergadura que habilite ser menos riguroso con la valoración de la verosimilitud del derecho. En este sentido, no se avizora que la denegatoria de la tutela impida obtener un pronunciamiento de fondo útil. Cabe recordar que las medidas cautelares revisten naturaleza "asegurativa" y tienen carácter instrumental y accesorio (art. 3º, inc. 1º, *in fine*, de la ley 26.854), pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva estimatoria (esta Sala, causa nº 51789/2016/CA1 "Borges, Manuel Antonio c/ EN – Mº Modernización s/ amparo ley 16.986", resol. del 4 de mayo de 2017). En otras palabras, el recurrente no acreditó que el adelanto de jurisdicción y consecuente alteración del orden normal del proceso, consistente en el pago precautorio de incentivo pretendido, se

#39643146#456730856#20250522095713993

encuentre justificado. Ello, en la medida en que la denegatoria de la tutela no obsta al mantenimiento del salario (arg. esta Sala, 29124/2013/CA1 Farias Frede, Anibal c/ EN – M Justicia – SPF – dto 2807/93 752/09 y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", consid. V, resol. del 21 de octubre de 2014).

En este sentido, la remuneración de los coactores al momento de presentar el escrito postulatorio se encuentra en todos los casos por encima del valor de la Canasta Básica Total correspondiente al mes de marzo de 2025, publicado por el INDEC (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-149). Sobre dicha base, sin adelantar en modo alguno un pronunciamiento sobre la procedencia del reclamo, la falta de pago de los importes en concepto de incentivo no afecta ni la alimentación básica ni los otros gastos que integran la canasta básica total.

**6°)** Que, si bien la ausencia de perjuicio grave e irreversible es suficiente para denegar la tutela, tal como lo advirtió con toda razón la magistrada de la instancia anterior, no es posible soslayar el interés público involucrado en el hipotético otorgamiento de la medida, dado que no se trata de un supuesto aislado, insusceptible de impactar en el funcionamiento de la Administración en general. Por el contrario, además de los 18 coactores de este pleito, se encuentran en trámite otros 39 procesos análogos en este Fuero, en tanto el reglamento cuestionado incluye a todo el personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes. De modo que la generalización del criterio propuesto por la actora es susceptible de afectar el contexto de emergencia administrativa en que se emitió el acto cuestionado, en respuesta de la cual el legislador delegó en el Poder Ejecutivo la reorganización administrativa, en el marco de una reforma del Estado (conf. arts. 1° y 2° de la ley 27.742).

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1º)** tener por desistida la apelación de los coactores Ganadaras Costa, Graciela; Ganadaras Costa, María del Pilar; Perrielo, Alejandra Viviana; Merlo, René Daniel; y Alvarado Martínez, Amanda; sin especial imposición de costas; **2º)** rechazar el recurso del resto de los coactores y confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado, en atención a las particularidades precedentemente reseñadas (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**



#39643146#456730856#20250522095713993